



Municipalidad
de
San Isidro

ACUERDO DE CONCEJO N° 012-2012-MSI

San Isidro, 22 de febrero de 2012

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO

Visto, el Documento Simple N° 061648311-A que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **FERNANDO PICKMANN LAMADRID** contra el Acuerdo de Concejo N° 001-2012-MSI del 10 de enero de 2012 que acordó declarar improcedente la solicitud de vacancia formulada por el citado ciudadano contra el regidor **PEDRO CARLOS CASANOVA SAAVEDRA**.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 0012 y 0014-2012-0600-SG/MSI de fecha 12 y 13 de enero de 2012 respectivamente, la Secretaría General notifica el Acuerdo de Concejo antes mencionado, a las partes involucradas dentro del plazo que dispone la Ley;

Que, el ciudadano recurrente sustenta su recurso de reconsideración argumentando que el Acuerdo de Concejo impugnado adolece de vicios de nulidad de acuerdo al siguiente detalle:

1. Que, la notificación del Acuerdo de Concejo N° 001-2012-MSI fue efectuada fuera del plazo a que se refiere el artículo 24° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
2. Que, no se han contrastado sus argumentos con el Jurado Nacional de Elecciones, asimismo, que el citado Acuerdo de Concejo carece de motivación.
3. Que, no se ha realizado la consulta del caso al Jurado Nacional de Elecciones que es el ente técnico que tiene competencia y jurisdicción sobre este tema.
4. Que, se convoquen a los señores Antonio Tarazona Ramón y a David Valderrama para que rindan su manifestación testimonial respecto al caso de autos.
5. Que, no se le ha notificado una copia del Informe N° 1874-2011-0400-GAJ/MSI ni del Dictamen N° 01-2012-CAJ-LS/MSI.

Que, respecto al primer argumento del impugnante, debemos señalar que en el supuesto que el Acuerdo de Concejo N° 001-2012-MSI haya sido notificado fuera del plazo legal, ello no es una causal de nulidad que invalide el acto en sí, ya que estaríamos frente a una causal de convalidación del acto administrativo a que se refiere el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;





Municipalidad
de
San Isidro

Que, sobre el segundo y tercer argumento debemos mencionar que conforme a lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal de San Isidro es el órgano colegiado encargado de la instrucción del presente procedimiento de vacancia y, por ende, no necesita recurrir al Jurado Nacional de Elecciones antes de emitir su fallo, ya que ello redundaría en desconocer la autonomía funcional que la propia Ley N° 27972 le concede a los gobiernos locales a través de sus Concejos Municipales en esta materia;

Que, consideramos que el Acuerdo de Concejo N° 001-2012-MSI cumple con reglas de motivación de los actos administrativos a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que los argumentos del impugnante carecen de sustento;

Que, sobre las declaraciones testimoniales que el impugnante ofrece como medios probatorios, resulta importante señalar que en el presente caso no estamos frente a un juicio de valor sino por el contrario estamos frente a un caso de análisis objetivo de las pruebas materiales que obran en autos y que se han aportado hasta la fecha, siendo que no se ha acreditado en lo absoluto cual sería el aporte de dos empleados de la Municipalidad de San Isidro respecto de este caso;

Que, sobre el argumento referido a que no se le ha notificado al impugnante una copia del Informe N° 1874-2011-0400-GAJ/MSI ni del Dictamen N° 01-2012-CAJ-LS/MSI, debemos acotar que conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, no existe obligación legal alguna de notificar de oficio los documentos que el impugnante refiere, siendo en todo caso que si el impugnante requiere copia de los documentos en cuestión, puede solicitar una copia a través del procedimiento de acceso a la información pública conforme lo dispone el TUPA vigente y la Ley N° 27806;

Que, el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; siendo que el recurso presentado deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles conforme lo establece el inciso 207.2 del artículo 207° del mismo cuerpo normativo;

Que, el Artículo 84° del Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Isidro aprobado mediante Ordenanza N° 065-MSI y modificatorias, señala que corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales y Sociales pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo Municipal relacionados, entre otros, con la vacancia y/o suspensión de los cargos de Alcalde y de Regidores;





Municipalidad
de
San Isidro

Que, estando a las facultades conferidas en los Artículos 9º, 39º y 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto unánime de los señores regidores presentes y con dispensa del trámite de aprobación del Acta;

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Fernando Pickmann Lamadrid de fecha 23 de enero de 2012 contra el Acuerdo de Concejo N° 001-2012-MSI del 10 de enero de 2012 que acordó declarar improcedente la solicitud de vacancia formulada por el citado ciudadano contra el regidor **PEDRO CARLOS CASANOVA SAAVEDRA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General del Concejo notificar el presente Acuerdo a las partes involucradas a efectos que estas determinen si interponen o no los recursos impugnatorios a que se refiere el Artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIETHELL COLUMBUS MURATA
Secretario General



RAÚL CANTELLA SALAVERRY
Alcalde